

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL ESPECIAL

DAVID HERNÁNDEZ  
GONZÁLEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201500386

Revisión  
administrativa procedente  
del Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Remedio Administrativo  
Número: CDB-2903-14

Sobre:  
Solicitud de bonificación  
por terapias

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

El recurrente, David Hernández Gonzáles, se encuentra privado de su libertad bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación en la Institución Correccional Bayamón 1072. Nos solicita que revisemos la Resolución de Reconsideración CDB-2903-14 emitida por el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos del referido departamento, mediante la que se confirmó una Respuesta de dicha división sobre la improcedencia de su reclamo de que se le adjudicaran bonificaciones por haber completado terapias y/o tratamientos en la institución como parte de su plan institucional.

De conformidad con la Regla 7 (B) (5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, procedemos a resolver el presente recurso sin

mayor trámite, toda vez que se trata de un asunto de estricto derecho.

Se confirma la Resolución recurrida.

El 26 de diciembre de 2014, el recurrente presentó una Solicitud de Remedio Administrativo en la que solicitó que se le concediera la bonificación correspondiente por tomar las terapias *Drogas y Alcohol, Aprendiendo a Vivir sin Violencia y Control de Impulsos* desde septiembre de 2013 hasta noviembre de 2014. El 25 de febrero de 2015, se recibió una Respuesta, en la que se le indicó al recurrente que “...solo bonificará por estudio o trabajo, no por recibir tratamiento.”

Insatisfecho con la respuesta emitida, el 6 de marzo de 2015, el recurrente presentó una Solicitud de Reconsideración ante el Coordinador Regional y alegó que la bonificación se concedía a aquellos confinados “que trabajan en los talleres, en los programas de artesanía y en brigadas de mantenimiento en la libre comunidad. Los que logran metas educativas y reciben terapias.” Así las cosas, el 1 de abril de 2015, el Coordinador Regional emitió una Respuesta de Reconsideración, en la que indicó que tanto el *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación* como el *Reglamento de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios* permitía la concesión de bonificaciones por trabajo, por estudios o por servicios excepcionalmente meritorios o en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales. Concluyó el Coordinador Regional que no surgía del Plan de Reorganización ni del Reglamento de Bonificaciones que procedía la adjudicación de

bonificaciones por terapias que tomen los miembros de la población correccional. En consecuencia, confirmó la respuesta recurrida.

Inconforme con tal determinación, el 13 de abril de 2014, el recurrente acudió ante nosotros mediante el recurso de epígrafe y adujo, en esencia, que incidió la agencia al concluir que no procedía la concesión de bonificaciones por las terapias tomadas, ya que las mismas eran parte de su plan institucional y eran “meritorias a su rehabilitación”. Exponemos a continuación el derecho aplicable al caso de autos y resolvemos.

El Art. 12 del Plan Núm. 2-2011, Plan de Reorganización *del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011*, le concede la facultad al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación para conceder bonificaciones por **trabajo, estudios o servicios** “a toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad o bajo la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004 [...]” (Énfasis nuestro). Dispone el referido artículo que:

[e]l Secretario podrá conceder bonificaciones a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el miembro de la población correccional **esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución correccional durante el primer año de reclusión.** Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes.

Si la prestación de trabajo o servicios por los miembros de la población correccional fuere de labores agropecuarias, el Secretario deberá conceder bonificaciones mensuales hasta un monto no mayor de siete (7) días durante el primer año de reclusión y hasta un monto no mayor de diez (10) días mensuales durante los períodos de reclusión subsiguientes al primer año.

Las bonificaciones antes mencionadas podrán efectuarse durante el tiempo en que cualquier persona acusada de cometer cualquier delito hubiere permanecido privada de su libertad, sujeto a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

**Las bonificaciones dispuestas podrán hacerse también por razón de servicios excepcionalmente meritorios o en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales, según disponga el Secretario mediante reglamentación a esos efectos. (Énfasis nuestro).**

De igual manera, el Artículo VIII-Abonos Adicionales- del *Reglamento de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios* de 10 de diciembre de 2013, establece que “En adición a los abonos autorizados en el Artículo V de este Reglamento, a toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión, el Secretario o su representante autorizado concederá abonos por **trabajos, estudios o servicios.**” (Énfasis nuestro). El inciso número ocho (8) del referido artículo dispone que los abonos también podrán hacerse por razón de **servicios excepcionalmente meritorios o en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales.** (Énfasis nuestro). El Artículo IV(5) de este Reglamento define el término *estudios* como “aquella actividad de enseñanza contenida en un currículo impartida por una persona autorizada, para mejorar la preparación académica y vocacional de un confinado; de manera que lo ayude en su eventual reincorporación a la comunidad.”

En el caso ante nuestra consideración, se desprende con meridiana claridad tanto del Plan de Reorganización como del Reglamento de Bonificaciones, que las bonificaciones adicionales se les concederán a los confinados sentenciados únicamente por tres razones: 1) trabajo;

2) estudios, según lo define Artículo IV(5) del Reglamento; y 3) por servicios excepcionalmente meritorios o en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales.

No nos cabe duda de que las terapias tomadas por el recurrente no están comprendidas en ninguna de las tres razones que podrían justificar la concesión de bonificaciones. Las referidas terapias no pueden ser consideradas como estudios según la propia definición del Reglamento y, ciertamente, no son un servicio excepcionalmente meritorio o en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales. Por el contrario, estas terapias son ordinaria y regularmente ofrecidas por el Departamento y tomadas por los miembros de la población correccional. En conclusión, entendemos que no actuó de manera arbitraria o irrazonable la agencia al así determinarlo. En consecuencia, le concedemos completa deferencia a la actuación administrativa. Sabido es que las determinaciones administrativas merecen deferencia en función de la especialidad a partir de la cual se emiten. *Cruz v. Administración de Corrección*, 164 DPR 341 (2005); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005).

Por las razones expresadas anteriormente, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones